

# Boletín Oficial



## DE LA PROVINCIA DE MADRID.

### ADVERTENCIA OFICIAL.

Las leyes, órdenes y anuncios que hayan de insertarse en los BOLETINES OFICIALES se han de mandar al Gefe Político respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los Editores de los mencionados periódicos. (Real orden de 8 de abril de 1839).

### SE PUBLICA TODOS LOS DIAS, EXCEPTO LOS DOMINGOS.

PRECIO DE SUSCRICION.—En esta capital, llevado á domicilio, 10 rs. mensuales anticipados; fuera de ella 14 rs. al mes; 36 el trimestre, 72 el semestre, y 144 por un año.—Se admiten suscripciones en Madrid en las oficinas del BOLETIN, Corredora baja de San Pablo, número 89, bajo.—Fuera de esta capital, directamente por medio de carta al Editor, con inclusion del importe del tiempo del abono en sellos.—Un número suelto 2 reales.

### ADVERTENCIA EDITORIAL.

Las disposiciones de las Autoridades, excepto las que sean á instancia de parte co pobre, se insertarán oficialmente: asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio nacional, que dimanare de las mismas; pero los de interés particular pagarán un real por cada línea de insercion.

## PRIMERA SECCION.

### PARTE OFICIAL.

#### RESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la Reina nuestra Señora (Q. D. G.) y su augusta Real Familia, continúan en el Real Sitio de Aranjuez, sin novedad en su importante salud.

#### MINISTERIO DE FOMENTO.

##### REALES ÓRDENES.

##### Instruccion pública.

La Reina (Q. D. G.), conformándose con el dictámen del Real Consejo de Instruccion pública, se ha servido declarar de texto para la ensenanza de Economia y Legislacion industrial en las Escuelas industriales del Reino el *Tratado didáctico de economía política*, publicado por don Mariano Carreras y Gonzalez.

De Real orden lo digo á V. I. para los efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 19 de mayo de 1866.—Vega de Armijo.—Sr. Director general de Instruccion pública.

Ilmo. Sr.: En vista de la demanda entablada contra la Real orden de 1.º de mayo de 1865, dictada con relacion á los expedientes de las minas *Justicia* y *Pepita*, la Seccion de lo Contencioso del Consejo de Estado ha informado lo siguiente:

«Excmo. Sr.: La Seccion de lo Contencioso de este Consejo ha examinado la demanda de que acompaña copia, presentada en el mismo el dia 23 de junio último por el Doctor don Cristóbal Martin de Herrera, á nombre de don Miguel Font de Llopis, vecino de Huelva, contra la Real orden expedida por ese Ministerio en 1.º de mayo próximo anterior, trasladada al interesado en la misma fecha, por la que se declara no haber lugar á dejar sin efecto otra Real orden de 14 de setiembre de 1865, que anuló el expediente de la mina *Pepita*, mandando seguir el de la titulada *Justicia*.

Resulta de los expedientes de las citadas minas, que adjuntos se devuelven: Que en 30 de setiembre de 1859 presentó solicitud de registro don Migue

Font ante el Gobernador de la provincia de Huelva para la adquisicion de una mina de manganeso con el nombre de *Pepita*, la cual siguió sus trámites, sin que conste que se pidiera la demarcacion conforme á lo prevenido en la legislacion del ramo; y al verificarse esta operacion fué protestada por el representante del registro llamado *Justicia*, fundándose en que como no estaba habilitada la labor legal de la *Pepita*, procedia la nulidad de su expediente. Don Manuel Pelaez registró en 31 de enero de 1862 la citada mina *Justicia*, á la que se opuso el interesado en la *Pepita* por referirse ambas minas á un mismo terreno; y habiendo informado el Ingeniero que suspendia la demarcacion de la mina *Justicia* por no haber terreno franco, el Gobernador declaró nulo el expediente de esta mina en providencia de 1.º de diciembre siguiente:

Reclamada la precedente providencia por el interesado ante ese Ministerio, al que se remifieron los antecedentes, se oyó el dictámen de la Seccion de Gobernacion y Fomento de este Consejo, y de conformidad con su informe se dictó la Real orden de 14 de setiembre de 1865, contra la cual recurrió á la via contenciosa don Miguel Font, registrador de la misma *Pepita*, presentando demanda, que fué declarada inadmisibile, de conformidad con lo informado por la Seccion de lo Contencioso del mismo Consejo por Real orden de 18 de junio de 1864, en consideracion á que se habia presentado el recurso fuera del plazo legal:

Manifiesta el propio interesado que en tal actuacion acudió á S. M. por ese Ministerio, solicitando que se dejase sin efecto la espresado Real resolucio de 14 de setiembre, en razon á haber sido dictada en virtud de falsos fundamentos; y como se hubiese desestimado esta instancia por la citada Real orden de 1.º de mayo de 1855, ha recurrido actualmente contra la misma el interesado en la presente demanda, á la que acompaña un testimonio librado por don Alejandro Cano, Escribano del Juzgado de primera instancia de Huelva, en que se insertan algunas diligencias y el auto de sobreseimiento del propio Juzgado, aprobado

por la Audiencia territorial en la causa seguida con arreglo á lo mandado en la mencionada Real orden de 14 de setiembre de 1865, sobre falsedad en una solicitud presentada por Font en el expediente de la mina *Pepita*, que habia sido uno de los fundamentos de la misma Real resolucio:

Visto el art. 91 de la ley de minas de 6 de junio de 1859:

Visto el art. 12 del capítulo adicional al reglamento Contencioso del Consejo de Estado de 19 de octubre de 1860:

Considerando que la demanda propuesta contra la espresada Real orden de 1.º de mayo de 1865 si se mira como reclamacion contra la concesion definitiva de una propiedad minera, es inadmisibile como estemporánea, puesto que el interesado se instruyó de aquella Real resolucio, hasta la en que presentó el actual recurso, han trascurrido con exceso los 30 dias que concede para interponerle el citado art. 91:

Considerando que es además inadmisibile en cualquier otro sentido, porque conteniendo en rigor la espresada Real orden de 1.º de mayo de 1865 una ratificacion de lo dispuesto en la anterior de 14 de setiembre de 1865, cualquier impugnacion que se admitiese respecto á la última, su fecha no podria menos de comprender á la primera que es ya firme é irrevocable hasta en la via contenciosa, á consecuencia de la declaracion de improcedencia que de este recurso intentado entonces por el interesado hizo la referida Real orden de 18 de junio de 1864, revocable con arreglo al art. 12 tambien citado;

La Seccion es de opinion que no procede admitir la demanda de que se trata.»

Y habiendo resuelto S. M. la Reina (que Dios guarde) de acuerdo con el dictámen preinserto, se lo comunico á V. I. para su inteligencia y efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 17 de mayo de 1866.—Vega de Armijo.—Sr. Director general de Agricultura, Industria y Comercio.

Ilmo. Sr.: En vista de la demanda pre-

sentada contra la Real orden expedida por este Ministerio con fecha 27 de diciembre del año último, la Seccion de lo Contencioso del Consejo de Estado ha emitido en 24 de abril próximo pasado el dictámen siguiente:

«Excmo. Sr.: La Seccion de lo Contencioso de este Consejo ha examinado la demanda de que se acompaña copia, presentada en el mismo dia 21 de marzo último por el Licenciado D. José Diaz Ruiz, á nombre de D. Juan Michalon y Barrillo, contra la Real orden expedida por ese Ministerio en 27 de diciembre próximo anterior, que desestimó la instancia de este interesado sobre aprovechamiento de ciertas aguas.

Resulta de los antecedentes que adjuntos se devuelven:

Que en el año de 1861 se instruyó expediente en el Gobierno de la provincia de Albacete á instancia de D. Tomás Bernal, continuado después por el espresado D. Juan Michalon, subrogado en los derechos de Bernal, en solicitud de la autorizacion necesaria para el establecimiento de una fábrica de harinas en la margen derecha del rio Júcar, término de la villa de Fuensanta, y construccion de un puente sobre el mismo rio, destinado á su uso particular, acompaando las memorias y planos correspondientes:

«Publicado este proyecto en el *Boletín Oficial* de la provincia, se presentaron varias oposiciones por los perjuicios que los interesados en ellas podrian experimentar; y habiendo dado dictámen en el asunto el Ingeniero Gefe de la provincia, y reformado el proyecto el empresario, volvió á informar el espresado facultativo que las obras de la presa que habia de construirse no perjudicaban á nadie más que á los terrenos de D. Modesto Gosalvez, de quien deberia obtenerse el consentimiento, y proseguia fijando á continuacion las condiciones bajo que podria hecerse la concesion:

Remitido el expediente á la Superioridad con el parecer favorable al proyecto del Gobernador, pasó á informe de la Seccion quinta de la Junta consultiva de Caminos, Canales y Puertos, y de conformidad con su dictámen con lo espuesto por la Direccion general del ramo, se dictó la Real orden impugnada

actualmente de 27 de diciembre último, por la cual, teniendo presente que no podía concederse el aprovechamiento de las aguas de que se trata sin causar perjuicio a una propiedad de D. Modesto Gosalvez, se desestimó la instancia de don Juan Michalon:

Visto el Real decreto de 29 de abril de 1860 dictando reglas para el aprovechamiento de aguas:

Considerando que la concesion del uso y aprovechamiento de aguas de que se trata en la presente demanda corresponde exclusivamente a la Administracion activa, por deberse fundar su resolucion en motivos de utilidad pública, de que solo es apreciador el Gobierno supremo, conciliando los intereses generales con los particulares;

La Seccion opina que no es procedente la admision de la demanda. V. E. sin embargo, resolverá con S. M. lo más acertado.»

Y habiéndose dignado la Reina (que Dios guarde) resolver de acuerdo con el preinserto dictamen, lo comunico de orden de S. M. a V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid 18 de mayo de 1866.—Vega de Armijo.—Sr. Director general de Obras públicas.

#### MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

Subsecretaría.—Seccion de Orden público.—Negociado 1.º

A este ministerio se dice por el de Estado lo que sigue.

«Excmo. Sr.: El encargado de negocios de España en Caracas manifiesta á este ministerio con fecha 24 de diciembre último, que en los periódicos de aquella capital ha aparecido un decreto del gobierno de Venezuela, de 1.º de mismo, el cual, con objeto de aumentar la poblacion de la República y en cambio de ciertas concesiones y ventajas, declara que son venelozanos cuantos extranjeros han pasado ó pasaren á aquel país en calidad de emigrados, así como sus hijos menores al tiempo de su llegada, si han recibido los beneficios de las leyes de emigracion. Contra los efectos de semejante medida, ha creído deber protestar el referido agente español por ser contrarios á las estipulaciones del tratado de reconocimiento, paz y amistad celebrado en 30 de marzo entre España y Venezuela, puesto que por el artículo 14 del mismo se estipularon en favor de los súbditos y ciudadanos de cada uno de los dos países residentes en el otro, sin hacer escepcion alguna, ciertas exenciones y garantías que vendrian á quedar anuladas por el decreto antes citado.

Al tener el honor de poner en conocimiento de V. E., de Real orden, cuanto queda espuesto, para que llegue á noticia de los súbditos de S. M.; y especialmente de los habitantes de Canarias, la disposicion adoptada por el gobierno de Venezuela, debo manifestar á V. E. que se ha aprobado la conducta del agente de España en Caracas, encargándole se ponga de acuerdo con los representantes de las demás naciones, á fin de obrar en el asunto de que se trata de una manera semejante.»

De Real orden comunicada por el señor Ministro de la Gobernacion, lo traslado á V. S. para su conocimiento y el de los habitantes todos de esa provincia.

Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 16 de mayo de 1866.—El Subsecretario, Estanislao Suarez Inclan.— Señor Gobernador de la provincia de Madrid.

#### MINISTERIO DE ULTRAMAR.

Concluye el reglamento especial del Ayuntamiento de la Habana, que empezó á insertarse en el BOLETIN del 30 de mayo.

Atribuciones del Gobernador como Presidente del Ayuntamiento.

Art. 14. Las facultades que con arreglo al Real decreto de 27 de julio de 1859 sobre organizacion de los Ayuntamientos de la isla de Cuba competen al Gobernador de la Habana como residente del Ayuntamiento de esta capital, son: De Presidencia. De ejecucion de acuerdos municipales. De Contabilidad municipal.

Bajo el primer concepto le corresponden las atribuciones que determina el artículo 63 de dicho Real decreto.

Bajo el segundo concepto da cumplimiento á los acuerdos del Ayuntamiento cuando tengan el carácter de ejecutorios, con arreglo al art. 64 de la citada disposicion. Cuida de la observancia de los bandos y ordenanzas locales en la parte relativa á la policia urbana y rural, y vigila el buen régimen y exacta gestion de todos los servicios municipales.

En el tercer concepto desempeña las atribuciones que le encomienda el párrafo primero del mencionado art. 64 y el título 9.º del mismo decreto en lo relativo á la autorizacion de libramientos, formacion del presupuesto del Ayuntamiento, Ordenacion de pagos y rendicion de cuentas, y ejerce las funciones que le señalan las disposiciones vigentes respecto á la recaudacion y administracion de los fondos municipales.

Art. 15. El Gobernador Presidente será auxiliado en el ejercicio de las atribuciones que le corresponden en el segundo de los conceptos expresados en el artículo anterior por los Tenientes de Alcalde y por los Regidores Comisarios.

Art. 16. El Gobernador Presidente convocará mensualmente á junta á los Tenientes de Alcalde, á fin de acordar con ellos las reglas conducentes á la mayor regularidad en el ejercicio de sus funciones.

Art. 17. En el desempeño de las atribuciones que correspondan al Gobernador Presidente en el tercero de los conceptos expresados en el art. 14, continuará observando, interin no se publique una disposicion orgánica sobre contabilidad municipal, las prescripciones que contienen los reglamentos del Gobierno superior civil de 9 de enero de 1855, 30 de setiembre del mismo año, 10 de julio de 1856 y demás reglas vigentes sobre la administracion de propios y arbitrios y formacion de presupuestos municipales de gastos é ingresos con las modificaciones introducidas por el Real decreto orgánico de 27 de julio de 1859, y teniendo presentes las disposiciones siguientes:

1.º El Gobernador Presidente del Ayuntamiento es responsable al reintegro de todo pago que ordenare sin sujecion á la liquidacion que le presentare de ofi-

cio el Contador del Ayuntamiento, en cuanto escudiera del crédito respectivo consignado en el presupuesto ordinario ó adicional competentemente aprobado.

2.º Si la ordenacion que produjo el pago hubiese sido hecha con arreglo á una distribucion de los fondos del presupuesto municipal distinta del proyecto presentado de oficio por el Contador, la responsabilidad será colectiva del Presidente y Concejales que hubieren acordado dicha distribucion.

3.º La responsabilidad del pago será del Contador si la Ordenacion se hubiese ajustado al proyecto de liquidacion presentado por él de oficio, ó si la distribucion de fondos á que se refiriese estuviera conforme con la que hubiese propuesto.

4.º El Depositario será siempre responsable de todo pago que hiciere efectivo en cuanto no se sujetase á la distribucion mensual definitivamente acordada, ó á los créditos del presupuesto legalmente aprobado.

5.º Cuando la liquidacion, distribucion ó pago irregularmente efectuado, hubiesen sido espresamente acordados por el Ayuntamiento ó por algunas de sus comisiones, las responsabilidades que quedan definidas serán estensivas á los Concejales presentes al acuerdo que no hubiesen protestado antes del pago.

6.º Para que los Concejales y funcionarios espresados se entiendan respectivamente exentos de responsabilidad en los supuestos que establecen las reglas 1.ª, 2.ª, 4.ª y 5.ª de este artículo, es necesario que oportunamente hagan constar la correspondiente protesta por escrito y antes del pago.

De dicha protesta se dará siempre cuenta inmediata al Presidente, Comision ó Ayuntamiento segun su caso. Se hará constar en el correspondiente libro de actas, y se expedirá certificacion si se pidiere.

7.º La responsabilidad á que se refieren los párrafos anteriores será declarada y exijida por la Direccion de Administracion del Gobierno superior civil en la via de apremio al efectuar el exámen de cuentas que prescribe el artículo 90 del Real decreto de 27 de julio de 1859, á reserva de los recursos al Tribunal del ramo que en la materia establecen las leyes y sin perjuicio de las facultades que á aquel corresponden al examinar dichas cuentas para su feneamiento.

Atribuciones del Alcalde, Tenientes de Alcalde y Regidores Comisarios.

Art. 18. Todo lo previsto en los artículos anteriores del 14 en adelante respecto del Gobernador Presidente del Ayuntamiento de la Habana es aplicable al Alcalde cuando le reemplace, en virtud de lo que dispone el art. 65 del mencionado Real decreto orgánico.

Art. 19. Los Tenientes de Alcalde cuidarán del cumplimiento de los bandos, ordenanzas y demás acuerdos municipales relativos á policia urbana por parte del vecindario. Cada uno de ellos obrará en su respectiva demarcacion como delegado del Gobernador Presidente, adoptando á reserva de su aprobacion las medidas de naturaleza urgente, y propo-

niéndole las que no tengan aquel carácter.

Dichas Autoridades aplicarán gubernativamente en las infracciones que sorprendan las correcciones previstas por las disposiciones á que se refiere este artículo, siempre que estén competentemente aprobadas, hasta el máximo de 100 escudos de multa y 15 dias de arresto.

Si la infraccion estuviese castigada con mayor correccion darán cuenta al Gobernador Presidente, que podrá aplicar la que corresponda hasta el límite que autorizan los párrafos sétimo y octavo del artículo 8.º

Los Tenientes de Alcalde aplicarán en defecto del pago de las multas que impongan el arresto en la proporcion que establece el párrafo octavo del espresado artículo hasta el máximo de 15 dias.

Art. 20. Los Regidores comisarios cuidarán del buen régimen y exacta gestion de los servicios municipales. Serán al menos 12, y entre ellos se distribuirán al principio de cada año segun acuerde el Gobernador Presidente, previa consulta del Ayuntamiento, los espresados servicios.

Corresponde á dichos comisarios vigilar el ramo que les fuere encomendado. Dar cuenta al Gobernador Presidente de los hechos que exijan su resolucion ó la del Ayuntamiento.

Evacuar los informes que aquella autoridad ó el Ayuntamiento les pidieren. Desempeñar las comisiones que uno ú otro les confieran.

Proponer cuanto crean oportuno para la buena gestion del servicio puesto á su cuidado.

Modo de funcionar el Ayuntamiento.

Art. 21. Para el despacho de los negocios que, con arreglo á los artículos 58, 59, 60 y 61 del mismo Real decreto y reglamentos é instrucciones vigentes, corresponden al acuerdo, deliberacion ó consulta del Ayuntamiento de la Habana, se dividirá este en ocho comisiones permanentes nombradas cada bienio por el Gobernador Presidente.

Dichas comisiones se denominarán: De formacion de los presupuestos municipales. De administracion de fondos municipales. De exámen de cuentas municipales. De impuestos municipales. De policia urbana. De obras municipales. De beneficencia, correccion é instruccion primaria.

De gobierno interior. Art. 22. Los individuos del Ayuntamiento se distribuirán entre dichas comisiones de modo que cada una se componga, al menos, de cuatro regidores y el vicepresidente.

El Gobernador será presidente nato de dichas comisiones y asistirá de ordinario á la de Administracion de fondos municipales, de la que será vicepresidente el Alcalde.

Los Tenientes de Alcalde serán respectivamente los vicepresidentes de las demás comisiones. En su ausencia presidirá el Regidor de mas edad.

Los Síndicos serán vocales natos de todas las comisiones.

Art. 23. Corresponderá á la Comisión de formación de presupuestos municipales el examen de los ordinarios, adicionales y particulares de los establecimientos públicos, dependientes del Ayuntamiento.

Pertenece á la Comisión de administración de fondos municipales intervenir, salvo el derecho de los Síndicos, en la recaudación, administración y distribución de dichos fondos, en la forma y con las facultades que hasta aquí estaban atribuidas á la Junta municipal, ampliándose las relativas al conocimiento de los expedientes de apremio, á la resolución de los incidentes de suspensión de embargos y declaración de insolvencia de los deudores.

Compete á la Comisión de examen de cuentas municipales la censura de las que anualmente rinde el Gobernador Presidente y el Depositario, previo el juicio de los Síndicos en lo que toca á las últimas.

La Comisión de impuestos municipales conocerá de los asuntos relativos al empadronamiento de la riqueza imponible y clasificación de industrias para las contribuciones municipales y al reparto de las mismas.

Será atribución de la Comisión de policía urbana entender en lo relativo al planteamiento y organización de los servicios que tienen relación con la policía de la capital, con la salubridad, seguridad y comodidad del vecindario, y conocer de los expedientes de alineación de calles y edificios, y licencias para obras particulares.

A la Comisión de obras municipales corresponderá todo lo concerniente á construcción y reparación de caminos, paseos, edificios y demás obras que se costeen con fondos municipales.

La Comisión de beneficencia, corrección é instrucción primaria intervendrá en los negocios relativos á estos ramos en la parte en que dependen del Ayuntamiento.

La de gobierno entenderá en lo referente al régimen interior del Ayuntamiento y de sus oficinas y dependencias, y á las ceremonias y fiestas religiosas y civiles en que la corporación tome parte.

Art. 24. Las diferentes Comisiones espresadas instruirán los expedientes que son de su competencia, y propondrán por escrito al Ayuntamiento la resolución que estimen procedente.

Art. 25. El Gobernador Presidente nombrará además las comisiones especiales y las periciales que prevengan las disposiciones vigentes para el examen de asuntos ó para trabajos determinados, y las que por la índole particular de los negocios creyese el Ayuntamiento oportuno que se constituyan.

Art. 26. Todas las Comisiones espresadas formarán, oyendo á las oficinas respectivas, á los Jefes de los servicios locales, y á los facultativos que estén á las órdenes del Ayuntamiento, los pliegos de condiciones para las contrataciones de los diferentes servicios y obras en que cada uno entienda que hayan de ejecutarse por cuenta de aquel.

Art. 27. Dichas contrataciones se celebra-

rán precisamente por remate público, previa la correspondiente subasta, siempre que el valor de lo contratado esceda de 1.000 escudos ó de 400 las entregas anuales, y se sujetarán á las disposiciones del Real decreto de 27 de febrero de 1852 sobre contratación de servicios públicos en la Península, comunicado á las provincias de Ultramar para que sirviese de regla general, en Real orden de 29 de setiembre de 1856, con las aclaraciones siguientes:

1.ª La designación del tipo ó precio del servicio que se contrate se efectuará por el Ayuntamiento ó por el Gobierno superior civil como Gobierno del departamento, previa propuesta del primero, segun el acuerdo relativo á la ejecución del servicio que se haya de contratar sea de la competencia privativa de dicha corporación ó necesite de la aprobación de aquel.

2.ª Autorizará el acto de la subasta la Comisión del Ayuntamiento á que corresponda el servicio que sea objeto de aquella, con la concurrencia de los Síndicos. La adjudicación del remate y la resolución de los incidentes á que su celebración dé lugar, corresponderán al que presida la Comisión, quien oirá verbalmente antes de decidir á los individuos de la misma y á los Síndicos. Todos podrán hacer las protestas que estimen oportunas, las que constarán en el acta.

3.ª La aprobación de la adjudicación del remate corresponderá al Ayuntamiento ó al Gobierno superior civil en el concepto espresado en el párrafo primero, segun la regla que este fija. La anulación del remate en el caso de que proceda, solo podrá resolverse por el Gobierno superior civil, previa consulta del Consejo de administración.

4.ª El permiso para celebrar contratos sin la solemnidad de subasta pública corresponderá al mismo Gobierno superior civil en el referido concepto, y solo podrá tener lugar cuando el importe del servicio no escediera de los tipos que fija el artículo presente.

5.ª En los contratos para la ejecución de las obras públicas del Ayuntamiento, la designación del tipo del remate formará parte del expediente de la obra, y por consiguiente corresponderá resolver acerca de este extremo á la Autoridad, á la cual compete la aprobación de dicha obra, segun el reglamento aprobado por Real decreto de 27 de marzo último, previa la consulta y requisitos que aquel establece.

La aprobación de la adjudicación del remate corresponderá por ahora al Gobernador de la Habana, segun los artículos 41 y 44 del mencionado reglamento. La anulación del remate, la autorización para efectuar contrataciones sin las solemnidades de subasta y la celebración de estas se sujetarán á lo que disponen los párrafos anteriores respecto de los contratos del Ayuntamiento en general.

Art. 28. Continuarán aplicándose las reglas de la instrucción del Gobierno superior civil sobre remates de servicios municipales de 9 de agosto de 1855, aprobada por Real orden de 1.º de setiembre de 1856, en lo que no se oponga á lo dispuesto en el artículo anterior.

Los pliegos de condiciones para los

contratos de obras públicas que hayan de efectuarse por el Ayuntamiento, se sujetarán en sus pormenores á las instrucciones que rijan ó se dicten para llevar á cabo las obras públicas de la isla que se ejecuten por cuenta del presupuesto general de la misma, en lo que no difieran de las bases establecidas en el artículo anterior.

DISPOSICION FINAL.

Art. 29. Las atribuciones que este reglamento señala al Gobierno superior civil se ejecutarán por el Gobernador Capitan general ó por el Director de Administración, segun su naturaleza, conforme á las reglas establecidas en el Real decreto de 25 de noviembre de 1865, que organizó el espresado Gobierno.

Madrid 30 de enero de 1866.—Aprobado por S. M.—Cánovas.

SEGUNDA SECCION.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE MADRID.

Sección de Gobierno.—Negociado 1.º.—Número 3177.

Los señores Alcaldes de esta provincia, Inspectores de vigilancia, Guardia civil y demás dependientes de mi Autoridad, procederán á la captura á mi disposición de Francisco Alfonso Perez, soldado desertor del batallón cazadores de Ciudad-Rodrigo, cuyas señas se espresan á continuación.

Señas.

Hijo de Manuel y de Juana, natural de Espino, provincia de Orense, edad 25 años, pelo, cejas y ojos negros, nariz regular, boca id. y color bueno.

Madrid 1.º de junio de 1866.

El Gobernador, Duque de Sesto.

Cuotas de contribucion á que se refiere la anterior Real orden.

Madrid.	Clase 2.ª 195 escudos 100 milésimas.
	Idem 6.ª 48 idem 800 idem.
Sevilla, Valencia y todos los puertos habilitados cuya poblacion esceda de 8600 vecinos.	Clase 2.ª 177 escudos 400 milésimas.
	Idem 6.ª 44 idem 400 idem.
Poblaciones que tengan de 8601 vecinos arriba y puertos habilitados que tengan mas de 4600 vecinos y no escedan de 8500.	Clase 2.ª 145 escudos 900 milésimas.
	Idem 6.ª 56 idem 200 idem.
Poblaciones que tengan de 4601 vecinos á 8600 y puertos habilitados, sea cualquiera su poblacion si no esceda de 4600.	Clase 2.ª 119 escudos.
	Idem 6.ª 29 idem 200 milésimas.
Poblaciones que tengan de 3601 vecinos á 4600.	Clase 2.ª 96 escudos 900 milésimas.
	Idem 6.ª 21 idem.
Poblaciones que tengan de 2401 vecinos á 3600.	Clase 2.ª 75 escudos 500 milésimas.
	Idem 6.ª 14 idem.
Poblaciones que tengan de 1201 vecinos á 2400.	Clase 2.ª 57 escudos 200 milésimas.
	Idem 6.ª 11 idem 700 idem.
Poblaciones que tengan de 501 vecinos á 1200, y las que contando menos de 500 sean cabeza de partido ó se celebren en ellas mercados semanales.	Clase 2.ª 44 escudos 400 milésimas.
	Idem 6.ª 8 idem 200 idem.
Poblaciones que tengan de 500 vecinos abajo.	Clase 2.ª 36 escudos 200 milésimas.
	Idem 6.ª 7 idem.

Lo que me apresuro á poner en conocimiento de los señores Alcaldes para que tengan presente estas disposiciones en la formación de la matricula de subsidio del año económico de 1866 á 1867, además de las que se les comunicó por circular de esta Administración, inserta en el Boletín Oficial de la provincia, núm. 115, de 12 del corriente mes.

Madrid 24 de mayo de 1866.—José Fernandez de Riero.

QUINTA SECCION.

ADMINISTRACION PRINCIPAL DE HACIENDA PÚBLICA DE LA PROVINCIA DE MADRID.

Subsidio industrial.

Por la Direccion general de Contribuciones se ha comunicado la Real orden siguiente: Ministerio de Hacienda.—Real orden.—Ilmo. Sr.—He dado cuenta á la Reina (Q. D. G.) del expediente instruido en esa Direccion con objeto de fijar la cuota que por contribucion industrial y de comercio, deben satisfacer los espendedores de tabacos elaborados procedentes de las islas de Cuba y Puerto-Rico; y en su vista, de conformidad con lo propuesto por ese Centro Directivo, S. M. se ha dignado resolver que se hagan en la tarifa general vigente núm. 1.º las adiciones siguientes: A la clase segunda: «Almacenistas que vendan por mayor y menor, ó en el primer concepto solamente, tabacos elaborados de todas clases y marcas, incluyendo los cigarrillos de papel y las picaduras que sean productos de las islas de Cuba y Puerto-Rico; entendiéndose que la cuota que corresponda segun la base de poblacion es especial é independiente de la que pueda satisfacer, por cualquier otro concepto.» Y á la clase sexta: «Espendedorías al por menor de los mismos tabacos; haciéndose igual declaración respecto de la especialidad de la cuota y la de que se considera espenduría al por menor aquella en que se venda por cantidades de 100 cigarros puros y de un kilogramo de cigarrillos de papel, ó de picadura.»—De Real orden lo digo á V. I. para su inteligencia y efectos correspondientes.—Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 4 de mayo de 1866.—Alonso Martínez.—Señor Director general de Contribuciones.

SESTA SECCION

JUNTA DE LA DEUDA PÚBLICA.

Relacion número 227 de órden.

Los interesados que á continuacion se espresan, acreedores al Estado por débitos procedentes de la Deuda del Personal, pueden acudir por sí ó por persona autorizada al efecto en la forma que previene la Real órden de 23 de febrero de 1856, á la Tesorería de la Direccion general de la Deuda, de diez á tres en los días no feriados; á recoger los créditos de dicha Deuda que se han emitido á virtud de las liquidaciones practicadas por las respectivas oficinas; en el concepto de que previamente han de obtener del departamento de liquidacion la factura que acredite su personalidad, para lo cual habrán de manifestar el número de salida de sus respectivas liquidaciones.

Número de salida de las liquidaciones.

INTERESADOS.

Madrid.

412.990 D.<sup>a</sup> Maria del Rocío Astrandi. Madrid 14 de marzo de 1866.—El Secretario, Gregorio Zapatería.—V.<sup>o</sup> B.<sup>o</sup>—El Director general presidente, Sancho.

PROVIDENCIAS JUDICIALES.

Juzgado de primera instancia del distrito de la Audiencia.

En virtud de providencia del señor Juez de primera instancia del distrito de la Audiencia de esta corte, por la Escribanía de don Miguel Garcia Noblejas, se anuncia la venta en pública subasta de una casa perteneciente á don Manuel Maria Flores, sita en Ocaña, Plaza Mayor, número 4; bajo el tipo de 12.080 rs., en que se halla retasada, y se ha señalado para su remate el dia 28 de junio próximo, á las once de su mañana, en el referido Juzgado que se halla en el piso bajo de la Audiencia territorial, frente á Santa Cruz.

Madrid á 19 de mayo de 1866.—Noblejas.—398.

Juzgado de primera instancia del distrito de la Latina.

En virtud de providencia del Juzgado de primera instancia del distrito de la Latina de esta corte, por la Escribanía del número de don Tomás Bande, se cita, llama y emplaza á todas las personas que tengan en su poder el extracto ó inscripcion que parece se halla extraviado de tres acciones del primitivo Banco Español de San Fernando, señaladas con los números 5463 al 5465, de á 2000 reales vellon cada una, á favor de la memoria fundada por don Alonso Quiñones en el convento de San Isidro de Leon, de la que es patrono el Excmo. señor duque de Frias, para que dentro de diez días que por segundo término se les señala, contados desde el siguiente al de la publicacion de este edicto, en la Gaceta de Madrid, comparezcan en el citado Juzgado y Escribanía, presentando la espresada inscripcion y á usar del derecho de

que se creyeren asistidos, bajo apercibimiento de que en otro caso se declarará el extravío de dicha inscripcion á los efectos á que haya lugar.

Madrid 30 de mayo de 1866.—Tomás Bande.—425.

Juzgado de primera instancia del distrito del Hospital.

Por el presente y en virtud de providencia del señor Juez interino de primera instancia del distrito del Hospital de esta corte, refrendada por el infrascrito Escribano, como encargado de la vacante del Licenciado don Fermin Gutierrez y Gómara, se saca á pública subasta por término de veinte días la casa sita en esta villa, y su calle de la Luna, con accesorias al callejon de Tudescos, señalada con el número 5 moderno de la primera calle, y 3 antiguo de la manzana 373, la cual tiene de sitio, 2068 piés 60 décimos cuadrados, equivalentes á 160 metros y 60 décimos tambien cuadrados: consta de planta baja con tienda, principal, segundo, tercero y sotabanco, y ha sido tasada por el arquitecto don Wenceslao Gaviña en la cantidad de 440.300 rs. vn., á rebajar cargas, advirtiéndose que respecto de la mitad de dicha casa que pertenece á un menor, no se admitirá postura que no cubra su tasacion, siendo admisible por las dos terceras partes en cuanto á la otra mitad; y para su remate se ha señalado el dia 25 del presente mes de junio, á las once de su mañana, en la Audiencia del referido Juzgado del Hospital, que la tiene en la calle de la Magdalena, número 13, cuarto principal.

Lo que se anuncia para conocimiento de los que quierán interesarse en su adquisicion, previniendo que en la citada Escribanía, sita en la Plazuela del Biombo número 2, piso bajo, se darán mas antecedentes.

Madrid 1.<sup>o</sup> de junio de 1866.—Moriaño.—José Maria I. Sierra.—425.

AYUNTAMIENTOS.

Alcaldía constitucional de Corpa.

El Ayuntamiento constitucional de este pueblo ha acordado subastar en conjunto, con la venta escusiva al pormenor, los artículos de consumos del mismo, incluso el derecho de carnes, por todo el año económico de 1866 á 1867, y para sus remates se han señalado los días 5 y 10 del próximo mes de junio, á las once de su mañana, en la casa consistorial, bajo las condiciones que estarán de manifiesto en dicho acto.

Corpa 26 de mayo de 1866.—El Alcalde, Ramon Gomez.

Alca dia constitucional de Villa El Prado.

El Ayuntamiento de esta Villa El Prado contrata en pública subasta, conforme con las prescripciones del Real decreto de 27 de febrero é instruccion de 18 de marzo de 1852, la construccion del edificio maladero y carnicería, presupuestada por el señor Arquitecto del distrito provincial en 3560 escudos 45 milésimas, y para su remate y admitir las proposiciones que se presenten en pliegos cerrados

y arreglados al siguiente modelo, se ha señalado el dia 24 de junio siguiente, á las doce de la mañana, en la sala capitular, á las que deberá acompañar carta de pago de consignacion en la depositaria municipal del 8 por 100 del importe del presupuesto, ó en su defecto la de fiador abonado que garantice toda consecuencia del particular, teniendo tambien presente los proponentes que serán preferidas por el tanto las que reduzcan el plazo de tres meses que se fija para la definitiva terminacion de las obras, cuyo plazo, presupuesto y pliego de condiciones se encuentran de manifiesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento.

Villa El Prado 28 de mayo de 1866.—Manuel Blazquez.

Modelo de proposicion.

D. N. N., vecino de..... habitante en la calle de..... número..... enterado del proyecto, plano, presupuesto y pliego de condiciones para la construccion del edificio maladero y carnicería de Villa El Prado, me obligo á ejecutar dicha construccion conforme con los espresados documentos, por la cantidad de..... escudos (que se espresarán en letra) y en el plazo de..... meses ó días.

Fecha y firma.

Alcaldía constitucional de Alcobendas.

Competentemente autorizado el Ayuntamiento de esta villa, procede al arrendamiento de la medida y romana de la misma para el año económico próximo venidero, bajo el tipo de 52 escudos 126 milésimas. Asimismo se arrienda la pesca del rio Jarama en la parte respectiva á la jurisdiccion de la misma villa, bajo el tipo de 25 escudos 600 milésimas. Y para su primer remate se ha señalado el domingo 3 de junio próximo, á las once de su mañana, en las casas consistoriales.

Alcobendas 27 de mayo de 1866.—El Alcalde constitucional, José Perez.

PARTE NO OFICIAL.

ANUNCIOS.

LA CARBONERA DE CUENCA.

Sociedad especial minera.

En cumplimiento del art. 21 de la ley de 6 de julio de 1859, ha sido requerido con esta fecha, por segunda vez, don Francisco de Vila y Goiri, para que en el término de quince días haga efectivo el pago al Tesorero señor don Leoncio Coronado, plazuela del Conde de Miranda, núm. 1, cuarto bajo, de los 50 reales que adeuda por el dividendo pasivo número 57 de 20 de noviembre último, sobre las diez acciones que posee, señaladas con los números 509 al 515 y 518 al 520.

Madrid 1.<sup>o</sup> de junio de 1866.—De órden del Ilmo. señor Presidente, el Secretario Contador, José Máximo Perez. 424.

Por no disfrutar salud en esta corte uno de la familia de un veterinario de primera clase, establecido en la misma, aceptaría este un partido decente para ejercer su profesion, en cualquiera punto de nuestras provincias. Podrán dirigirse á don Vicente Montero, calle de la Estrella, núm. 14, cuarto bajo.—412.

BIBLIOGRAFIA.

Leyes y Reglamentos para el Gobierno y Administracion de las provincias: va incluida la ley de imprenta comentada.

Esta obra, diversa de otras que hemos anunciado, comprende las leyes, decretos y Reales órdenes que citamos á continuacion:

Ley para el gobierno y administracion de las provincias.—Id. de disenso paterno.—Real decreto derogando el párrafo 10 del art. 10 de la ley del gobierno de las provincias.—Reglamento para la ejecucion de la ley del gobierno y administracion de las provincias.—Id. en cuanto á los Sub-gobernadores.—Ley de presupuestos y contabilidad provincial.—Real decreto ampliando y delegando facultades á los Gobernadores.—Otro uniformando los presupuestos provinciales con los generales del Estado.—Ley de nombramiento de Alcaldes-Corregidores.—Id. de reuniones públicas.—Reglamento de las funciones que deben ejercer los Gobernadores de provincia y delegados especiales del gobierno cerca de las compañías mercantiles por acciones.—Id. sobre el modo de proceder los Consejos provinciales en los negocios contenciosos de la administracion.—Circular que contiene las modificaciones del precedente reglamento.—Reglamento orgánico de las Juntas de agricultura, industria y comercio.—Ley de montes.—Reglamento para los guardas municipales y particulares de campo de todos los pueblos del Reino.—Ley de ensanche de las poblaciones.—Id. de expropiacion de terrenos.

Véndese al precio de OCHOREALES, en la Administracion de este periódico, Corredera baja de San Pablo, número 59, tienda.

EL LIBRO DE LOS ALCALDES.

por don Fermin Abella, subgobernador de Reus.

Tratado completo de la administracion municipal, de las faltas, y de la responsabilidad en que pueden incurrir los Alcaldes, Tenientes de Alcalde y Pedaneos en el ejercicio de sus funciones.

Contiene tambien las leyes electorales. Un tomo en 4.<sup>o</sup> de 560 páginas; se vende á 50 rs. en Madrid.

ADVERTENCIA.

En la Administracion del *Boletín Oficial*, Corredera Baja de San Pablo, núm. 59, tienda, se halla de venta el papel impreso para entender el repartimiento de contribucion y formar el amillaramiento, igualmente que la lista cobratoria, arreglado todo á los últimos modelos circulados por la Administracion principal de Hacienda pública.

Igualmente encontrarán los señores Alcaldes el papel para formar las matriculas de subsidio industrial y de comercio.

EDITOR. D. JUAN ANTONIO GARCÍA.

Imprenta del mismo, Almirante, 7. MADRID: 1866.